

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/141/09
QUEJOSA: T.G.H.
AGRAVIADO: E.H.C.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
36/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE
SALVADOR ALVARADO,
SINALOA.

Culiacán Rosales, Sin., a 30 de noviembre de 2009

DR. JORGE CASAL GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ALVARADO

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/II/141/09, relacionados con el caso del señor E.H.C., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 1º de junio de 2009 se publicó nota periodística en el diario El Debate de Guamúchil, Salvador Alvarado, cuyo encabezado señalaba: “festejo culminó con una muerte, un joven falleció al ser trasladado a la barandilla”.

Nota periodística de cuyo contenido se advierte que el joven E.H.C. perdió la vida tras ser detenido por la supuesta comisión de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado.

Ello bajo posible consecuencia de los golpes que le propinaron elementos de la citada corporación al momento de que era conducido al Tribunal de Barandilla. El fallecimiento de dicha persona tuvo lugar aproximadamente a las 19:00 horas en las afueras de las instalaciones de la aludida corporación.

Como consecuencia de dichos hechos, fueron detenidos seis elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por agentes de la Dirección

de Policía Ministerial del Estado para efecto de determinar responsabilidades y conocer la cusa de la muerte del joven E.H.C..

B. Con motivo de dicha información y tras llamada telefónica realizada a esta CEDH por M. M. M., se registró el expediente número CEDH/II/141/09 en el que, con el objeto de contar con elementos suficientes para la debida integración del mismo, se practicaron las diligencias que a continuación se enumeran, las cuales constituyen las evidencias allegadas a la queja que hoy se resuelve.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Nota periodística de fecha 1º de junio de 2009 publicada en el diario El Debate de Guamúchil, Salvador Alvarado, cuyo encabezado dice: “festejo culminó con una muerte, un joven falleció al ser trasladado a la barandilla”.

2. Queja interpuesta por la señora T.G.H. el día 2 de junio de 2009 ante personal de este organismo que se trasladó a su domicilio ubicado en calle Turmalinda número 98 de la colonia San Miguel de Guamúchil, Salvador Alvarado.

3. Testimonio rendido por el señor M. M. M. el día 2 de junio de 2009 ante personal de esta Comisión Estatal en Guamúchil, Salvador Alvarado.

4. Constancia de hechos levantada el día 2 de junio del año en curso, donde se hace constar la entrevista sostenida con la quejosa T.G.H., el testigo M. M. M., con el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común y el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ambos de Salvador Alvarado, Sinaloa.

5. Oficio número CEDH/VG/SAL/001553 de fecha 2 de junio de 2009 dirigido al agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en Guamúchil, Salvador Alvarado, mediante el cual se solicitó en vía de colaboración, remitiera copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa SAALV/II/147/2009-AP.

Averiguación previa que se recepcionó en esta Comisión Estatal el 17 de julio del año en curso mediante oficio 2073/2009.

6. Mediante oficio número CEDH/VG/SAL/001554 de fecha 2 de junio de 2009, se solicitó informe al Secretario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Guamúchil, Salvador Alvarado, sobre los hechos expuestos por la quejosa.

De este requerimiento recibimos respuesta en fecha 11 de junio de 2009 mediante oficio 330/2009.

7. Igualmente, el día 2 de junio del año en curso mediante oficio número CEDH/VG/SAL/001555, se solicitó en vía de colaboración a la Delegada de la Cruz Roja Mexicana, en Guamúchil, Salvador Alvarado, informara el día y hora en los que personal de esa institución acudió al lugar donde se encontraba el occiso E.H.C., lugar al cual acudieron, quién dio aviso a esa dependencia, reporte que se generó derivado de la intervención del personal de esa institución, lesiones que presentaba dicha persona y diagnóstico médico que se hubiese elaborado al respecto.

De este requerimiento se dio debido cumplimiento mediante escrito recibido en esta CEDH el 8 de junio de 2009.

8. Con fecha 2 de junio de 2009 se agregaron al presente expediente seis copias de notas periodísticas de los diarios El Debate, El Sol de Sinaloa y Noroeste, cuyos encabezados dicen: “La PGJE investiga a seis policías de Guamúchil”; “Investiga la PGJE a preventivos por muerte de joven”; “Investigan a agentes por muerte de joven”; “Prometieron investigar muerte de detenido”; “Investigan por homicidio a policías de Guamúchil” y “Piden abogados aclarar deceso”, mismas que tienen relación con los actos por los cuales se inició la presente investigación.

9. Mediante oficio CEDH/V/SAALV/001557 de fecha 3 de junio de 2009, se informó a la quejosa T.G.H. del inicio del expediente CEDH/II/141/09, así como el derecho de aportar cualquier tipo de documentación que considerara necesaria para el esclarecimiento de estos hechos.

10. Con fechas posteriores al 3 de junio de 2009 se agregaron al presente expediente quince copias de notas publicadas en los periódicos Noroeste, El Sol de Sinaloa, El Debate y del Programa Línea Directa, cuyos encabezados señalan: “Acusados de homicidio; “Exigen familiares de joven justicia”; “Llevar el cuerpo a la Municipal y se manifiestan”; “Acusan a agentes preventivos de homicidio”; “Policías municipales golpearon a joven que falleció: PGJE”; “Investigan a municipales por homicidio de guamuchilense”; “Municipales asesinaron a golpes a E.H.C.: familiares”; “Se hará justicia con E.H.C.: Casal González”; “Consignan a los seis policías de Guamúchil”; “Se declaran inocentes”; “Hasta el lunes se define la situación de policías”; “Al estilo Guamúchil”; “Encarcelan a los seis preventivos de Guamúchil”; “Consignan a los policías por homicidio doloso” y “Declaraciones apuntan a un policía”, mismas que se añadieron a la investigación que nos ocupa por tener relación con los hechos que la motivaron.

11. En fecha 9 de junio de 2009 se agregó al presente expediente copia de nota periodística publicada en el diario El Debate de Culiacán, con el siguiente encabezado: “Formal prisión a cuatro policías”, nota de cuyo contenido se

advierde que el Juez conocedor de la causa dictó formal prisión en contra de los elementos Mateo Valdez Ramírez, María del Rosario Pérez Aguilar, Avelino Rodríguez Palafox y Everardo Angulo López y auto de libertad a favor de Mauro Horacio Núñez Rojo y Antonio Alonso Álvarez.

12. Con fecha 10 de junio de 2009 se agregó copia de nota publicada en el periódico Noroeste, con el encabezado siguiente: “Dan formal prisión a cuatro municipales”, en el que se confirma la información anotada en el punto anterior.

13. El día 5 de agosto de 2009 se levantó constancia por esta Comisión Estatal donde se le informó a M. M. M., la respuesta emitida por la autoridad.

14. En fecha 14 de septiembre de 2009 esta CEDH levantó constancia de llamada telefónica realizada a la señora T.G.H., a fin de hacerle del conocimiento la respuesta emitida por la autoridad así como para que en caso de tener algún otro medio de prueba lo proporcionara, atendiendo la llamada la persona V. G. T.

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

El 31 de mayo de 2009, el señor E.H.C. fue detenido por cometer faltas al Bando de Policía y Gobierno por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, quienes lo golpearon severamente al momento de ingresarlo al Tribunal de Barandilla, ocasionándole perdiera la vida; motivo por el cual dichos elementos municipales fueron detenidos y puestos a disposición del agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de ese municipio, donde se inició la averiguación previa SAALV/II/147/2009.

El día 2 de junio de 2009 dicho representante social ejerció acción penal en contra de Mateo Valdez Ramírez, María del Rosario Pérez Aguilar, Avelino Rodríguez Palafox, Everardo Angulo López, Mauro Horacio Núñez Rojo y Antonio Alonso Álvarez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guamúchil, solicitando al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de dicho Distrito Judicial auto de formal prisión en contra de los indiciados al considerarlos probables responsables del delito de homicidio doloso (golpes contusos) y abuso de autoridad, el primero en agravio de quien en vida llevara por nombre E.H.C. y el segundo en perjuicio del servicio público.

El día 8 de junio de 2009 el juez conocedor dictó dentro del proceso penal 113/2009, auto de formal prisión en contra de los elementos Mateo Valdez Ramírez, María del Rosario Pérez Aguilar, Avelino Rodríguez Palafox y Everardo Angulo López y auto de libertad a favor de Mauro Horacio Núñez Rojo y Antonio Alonso Álvarez.

IV. OBSERVACIONES:

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CEDH/II/141/2009, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos precisa que de la investigación realizada se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los derechos humanos relativos al uso excesivo de la fuerza pública, derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, prestación indebida del servicio público, en que incurrieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, en agravio del señor E.H.C., quien falleció con motivo de los hechos materia de esta Recomendación.

A) Uso excesivo de la fuerza pública.

Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se encuentra fehacientemente evidenciado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, involucrados en estos hechos, se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en que pretendían introducir al hoy occiso a las instalaciones del Tribunal de Barandilla de ese municipio.

Situación la anterior que se desprende de las constancias que integran la averiguación previa número SAALV/II/147/2009-AP, iniciada en la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de esa municipalidad, documental que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento auténtico levantado y expedido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 209 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, relacionados con el 320, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para nuestra entidad; dispositivos del tenor literal siguiente:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:

“**Artículo 209.** Son documentos públicos y privados los que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

“**Artículo 314.** Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para reargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa:

“**Artículo 320.** Son documentos públicos:

“II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones.”

Indagatoria de cuyas actuaciones se destacan las declaraciones rendidas por los testigos T1, T2 y T3 quienes son coincidentes en señalar que se percataron cuando los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal agredían a E.H.C. con sus manos apuñadas y con los rifles en la cara tumbándolo al suelo.

Testimonios que se relacionan con las declaraciones rendidas por los propios servidores públicos involucrados, tal es el caso de los agentes Everardo Angulo López y María del Rosario Pérez Aguilar, ya que el primero señala que sus demás coacusados golpearon con las manos apuñadas en la cara y en la cabeza al hoy occiso, incluso que también le dieron unos culatazos con las armas largas. Por su parte, el segundo de ellos dijo que varios policías empezaron a golpear al quejoso y que sólo miraba los pies con los que le echaban patadas.

Aunado a que del parte informativo elaborado sobre esos hechos por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se destacan las entrevistas realizadas con los testigos de referencia, donde reafirman la versión proporcionada ante el agente del Ministerio Público investigador.

Probanzas que se robustecen con la pericial en criminalística de campo elaborada por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, visible en autos que componen el expediente que hoy se resuelve, donde en su conclusión séptima se dijo:

“Por el análisis de las lesiones presentes en el cadáver correspondiente y la posición con que fue hallado el cuerpo, se determina que la posición víctima-victimario fue de la siguiente manera:

“Víctima y victimario de pie, recibiendo la víctima puñetazos, patadas, culatazos en el rostro, cuello y cavidad torácica, la víctima se desvanece y queda recostado sobre la rampa...donde posteriormente perdiera la vida”.

En ese sentido, de las constancias ministeriales se advierte que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, dejaron de cumplir lo establecido en los numerales 4 y 9 de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*.

Tal disposición dicta que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Se considera para el presente caso que el uso de las armas de fuego no se refiere a que hayan hecho uso de ellas efectuando disparos, sino a que éstas sirvieron como instrumento para darle una reprimenda al pasivo que, a la postre, derivados de éstos y de otros golpes, le provocaron su muerte.

Por lo anterior, resulta evidente que debido al uso excesivo y por tanto indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los activos, se privó de la vida al señor E.H.C., ya que con las probanzas mencionadas con antelación, se le agrega el dictamen médico de autopsia elaborado por peritos de la Procuraduría estatal, quienes determinaron que la causa directa de la muerte de dicha persona fue traumatismo craneoencefálico y cervical en un sujeto con trauma toraco-abdominal, con laceración de encéfalo y contusión de ambos pulmones e hígado.

De ahí que este organismo considera que los agentes preventivos municipales se excedieron en el uso de la fuerza el día 31 de mayo del año en curso, cuando sucedieron los hechos que culminaron con la muerte del señor E.H.C..

Debido a que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos y sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, se considera que en el presente caso hicieron uso de la fuerza y de sus armas de cargo con el efecto de someter al hoy agraviado sin que existiera justificación alguna.

De conformidad con las constancias que componen la referida averiguación previa, el agraviado no opuso resistencia, lo que constituye un abuso de poder en contra del gobernado y se tradujo en una clara violación de sus derechos fundamentales.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en resoluciones precedentes, ha sido reiterativa en señalar que las corporaciones policíacas pueden y deben hacer uso de la fuerza cuando la situación concreta así lo amerita.

El tipo de fuerza utilizada y la cantidad, dependerá estrictamente de la necesaria de manera racional para someter a la persona.

Sometimiento que debe estar avalado por técnicas de sometimiento previas y de acuerdo al grado de peligrosidad objetiva que represente el sujeto en cuestión.

En el caso que nos ocupa, existe evidencia suficiente (aportada tanto por el dicho de los testigos presenciales como de algunos de los presuntos responsables) que el hoy occiso, quien no portaba armas al momento de la detención y respecto de la cual no opuso resistencia, al momento de pretender introducirlo a las instalaciones del Tribunal de Barandilla, cuestionó a los agentes aprehensores

respecto de la detención, lo que causó molestia en éstos y generó una reacción violenta en exceso que culminó en el deceso del hoy agraviado.

De las evidencias compiladas en el expediente de Averiguación Previa SAAL/II/147/2009-AP a cargo de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común en Guamuchil, Salvador Alvarado, y de las que obran en autos del expediente de queja CEDH/II/141/09 de esta Comisión Estatal, se desprende que el señor E.H.C. fue golpeado en grupo a través de puñetazos, golpes con las armas, pateado, además de sufrir lesiones en el cuello que le provocaron muerte por traumatismo craneoencefálico y cervical, trauma toracoabdominal con laceración de encéfalo y contusión de ambos pulmones e hígado.

Lesiones estas que de conformidad con estudio realizado tanto del lugar de los hechos como del cuerpo de la víctima, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado concluyen, entre otras consideraciones, que se presume la participación de más de un agresor para cometer el hecho, circunstancia esta que se amplía con los testimonios y declaraciones tanto de personas que presenciaron los hechos como de quienes presuntamente intervinieron como agresores.

En tal circunstancia se evidencia que la fuerza utilizada así como la cantidad y los tipos de ésta, excedieron en mucho lo razonable y justificable para someter a una persona (en el supuesto de que el hoy occiso hubiese ofrecido resistencia), considerando que el agraviado no portaba armas, que era una sola persona contra varios elementos armados, los cuales hubieran podido, por la diferencia en número, fácilmente reprimir cualquier manifestación de violencia del hoy occiso, sin causarle lesiones mayores.

Reproche que se intensifica porque estamos ante el caso de un joven detenido por faltas administrativas que pierde la vida por autoridades del orden, garantes de los derechos de las personas.

Al respecto los artículos 1º, 2º, 3º y 6º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4º y 9º de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y 7 de septiembre de 1990, establecen:

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

“Artículo 3

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

“Artículo 6

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer cumplir la Ley:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

“Disposiciones especiales

“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

B) Violación al derecho a la vida

El derecho a la vida es el que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.

Ello implica una permisión para el titular y una obligación de omitir cualquier conducta que interfiera el ejercicio del derecho, por lo tanto los servidores públicos deben velar por el cumplimiento del mismo, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

En sí, es un derecho fundametal que tienen los gobernados, que en el presente caso se dio en agravio de quien en vida llevara por nombre E.H.C..

En efecto, del cúmulo de probanzas allegadas al expediente que nos ocupa sobre todo de las constancias que componen la averiguación previa SAALV/II/147/2009-AP, en la que obran declaraciones testimoniales, declaraciones ministeriales de indiciados, opiniones médico-legales, se acreditó que el fallecimiento del señor E.H.C. fue a consecuencia del ejercicio abusivo de las facultades que le son encomendadas en este caso a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Asimismo, quedó evidenciado que E.H.C. perdió la vida al momento de que era ingresado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla por haber cometido una infracción al Bando de Policía y Gobierno de esa municipalidad; es decir, estamos ante una falta menor que ni tan siquiera ameritaba el uso de la fuerza ya que el pasivo únicamente se hizo de palabras con los elementos preventivos, ya que solamente les mostró de manera verbal su desacuerdo del por qué lo habían detenido, más nunca se acreditó que éste opusiera resistencia a tal grado que fuera necesario el uso de la fuerza y de las armas para someterlo por alrededor de seis o mínimo cuatro agentes municipales.

En ese sentido, los artículos 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1.1, 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“**Artículo 1.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“**Artículo 6.**

“1.El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 4. Derecho a la Vida

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“2.Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

C) Violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

El derecho a la integridad y seguridad personal se define como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura

corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Ello implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, en contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse a la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Ahora, en cuanto al acto implica una conducta por parte de algún servidor público, autoridad o un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, ello implica causar un dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido, o simplemente a través de un acto prepotente.

Hechas las anteriores consideraciones a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos existe una pluralidad de probanzas para aseverar la violación del derecho a la integridad y seguridad del agraviado.

Ello es así ya que las pruebas allegadas al expediente CEDH/II/141/09 son contundentes para arribar a tal aseveración, sobre todo las actuaciones que conforman la averiguación previa número SAALV/II/147/2009-AP, radicada en la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, iniciada con motivo de los hechos donde perdiera la vida E.H.C..

De tales diligencias se destaca la fe, inspección y descripción ministerial del cadáver y del lugar de los hechos llevada a cabo a las 19:55 horas del día 31 de mayo de 2009, por un agente del Ministerio Público Auxiliar de la citada representación social, en el que asentó que el hoy occiso presentaba las siguientes lesiones:

“Equimosis con dimensiones de 1x1.5 centímetros localizada en la región frontal izquierda, equimosis múltiples de 3, 4 y 5 centímetros de diámetro en lado izquierdo de cuello, equimosis de 5 centímetros de diámetro localizada en pómulo izquierdo, equimosis de 5 centímetros de diámetro en región nasal, herida superficial de aproximadamente 3 centímetros de longitud en mejilla derecha, excoriación dermoepidérmica con dimensión de 9x4 centímetros en lado izquierdo de cuello”

Diligencia de fe ministerial que coincide con las lesiones asentadas en el dictamen médico de lesiones practicado al occiso por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se concluyó que la causa directa de la muerte de E.H.C. lo fue por traumatismo craneoencefálico y cervical en un sujeto con trauma toraco-abdominal, con laceración de encéfalo y contusión de ambos pulmones.

Actuaciones las anteriores que se relacionan con la diversa pericial en criminalística de campo que sobre esos hechos se hizo por peritos de la citada Procuraduría estatal donde en la conclusión séptima se establece que las lesiones presentes en el cadáver y la posición con que fue hallado el cuerpo, se determina que la posición víctima-victimario fue de la siguiente manera:

“Víctima y victimario de pie, recibiendo la víctima puñetazos, patadas, culatazos en el rostro, cuello y cavidad torácica, la víctima se desvanece y queda recostado sobre la rampa...donde posteriormente perdiera la vida”.

Corolario de lo anterior, es que no hay duda que la muerte del señor E.H.C. fue producto de los golpes que recibió en su superficie corporal al momento de pretender ser ingresado al Tribunal de Barandilla por elementos de la Policía Municipal ya que minutos antes había sido detenido junto con otras personas, amigos de él, por faltas al Bando de Policía y Gobierno.

Ahora bien, no existe la mínima duda que los responsables de inferir la referidas lesiones en la integridad física del señor E.H.C. y que a la postre le ocasionaron la muerte, fueron precisamente los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, pues así lo manifestaron los testigos T1, T2 y T3, quienes de manera directa señalaron a los elementos preventivos municipales como los responsables de haber privado de la vida a base de golpes al hoy occiso.

Incluso de la fe ministerial del lugar y del cadáver llevada a cabo por el agente del Ministerio Público, asentó que junto al cadáver se encontraban varias personas del sexo masculino y femenino quienes al observar la presencia de policías municipales se dirigieron a ellos con palabras altisonantes responsabilizándolos de acuerdo a sus manifestaciones de la muerte de dicha persona.

A ello, se le abonan las propias declaraciones ministeriales rendidas por los agentes preventivos municipales involucrados en estos hechos quienes de una u otra manera aceptaron que golpearon al señor E.H.C. ya que, según ellos, se puso renuente y los agredió físicamente al momento de ingresarlo al citado Tribunal de Barandilla.

En ese sentido, si bien es cierto que Mateo Valdez Ramírez, agente preventivo municipal involucrado señaló en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público que E.H.C. se puso muy renuente que empezó a repartir golpes con sus manos y pies, es más cierto que de haber sucedido ello, lo más lógico era que dicho agente o alguno de sus compañeros presentaran algún tipo de lesión, incluso a dicho elemento como a sus demás coacusados se les practicó dictamen médico legal de estudio psicofisiológico sin que presentaran huellas de lesiones externas.

No escapa para este organismo que el único elemento municipal de los involucrados en estos hechos que presentó lesiones en su integridad física lo fue Abelino Rodríguez Palafox, de acuerdo al dictamen médico legal de estudio psicofisiológico, así como la fe ministerial que sobre sus lesiones dio el representante social al momento de recepcionarle su declaración ministerial, empero ello no es indicativo que esa lesión haya sido producto del forcejeo o golpes que le haya propinado el señor E.H.C., ya que de autos de su inquisitoria de ley claramente se advierte que él refiere ser agredido físicamente por los familiares del hoy occiso.

Por lo anterior, de la diligencia de fe ministerial de cadáver y del lugar de los hechos, del dictamen médico legal de lesiones, de la pericial en criminalística de campo, de los testimonios rendidos por las personas señaladas con anterioridad, así como de las versiones proporcionadas por los servidores públicos involucrados ante el agente del Ministerio Público encargado de investigar esos hechos, se advierte el ejercicio indebido del cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado, atentando contra la integridad y seguridad del directamente agraviado, sin existir motivo ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones legalmente encomendadas; en cambio, se advirtió el exceso de fuerza brutal que no correspondía de manera alguna con la conducta de reclamación que les hacía el occiso.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.3 y 5.4, así como el numerario 7º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, mismos que establecen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“**Artículo 3.** Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

“**Artículo 5.** Derecho a la Integridad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“**Artículo 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento o experimentos médicos o científicos.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

“**Artículo 7.** Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

“Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

D) Prestación indebida del servicio público

De las constancias que integran el expediente en comento, sobre todo de aquellas que conforman la averiguación previa número SAALV/II/147/2009-AP radicada en la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, con motivo de los hechos donde perdiera la vida el señor E.H.C., se advierte que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, involucrados en esos hechos, incurrieron en actos que van en contra de una adecuada prestación del servicio público.

Afirmación a la que se arriba una vez que se analizaron las actuaciones desarrolladas en la citada indagatoria, en la que en obvio de caer en repeticiones innecesarias se tienen por señaladas, aunado a que, en el cuerpo del presente razonamiento se han venido mencionando.

Como resultado del análisis de esas diligencias se acreditó que la causa de la muerte del señor E.H.C. se debió a las múltiples lesiones que le fueron inferidas en su superficie corporal por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, es decir, que en el desempeño de sus funciones dichos agentes incurrieron en actos que causan una deficiencia en el empleo, cargo o comisión encomendado, debido a que lejos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con motivo de sus atribuciones, se apartaron por completo de esos principios mismos que son fundamentales para el buen proceder de todo servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en algunos de los tres poderes del gobierno del Estado, en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Ahora bien, por mandato constitucional local, el Estado de Sinaloa tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos humanos que le son inherentes, lo que implica la obligación de todo servidor público de garantizar con su actuar los derechos de las personas a quienes proporciona el servicio público, de no acontecer así, se incurre en responsabilidad.

Al respecto, el artículo 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

“Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

A su vez, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus numerales 46 y 47, fracciones I y XIX, a la letra dicen:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Al respecto, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXVI/2002

Página: 475

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: IV.1o.A.T.16.A

Página: 799

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son

atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando estas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).”

Respecto de la indemnización y reparación de los daños en el presente caso como consecuencia de los derechos violentados, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de las responsabilidades consistente en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente (lo que ya se ha efectuado por el Ministerio Público), también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 37 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de ello, se considera necesario que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Salvador Alvarado, Sinaloa, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a la familia del finado E.H.C., las indemnizaciones y reparaciones no sólo de los daños que, en su caso, procedan conforme a Derecho, sino todas aquellas que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos de los ofendidos del poder o del delito, además del reembolso que proceda por los gastos originados por el deceso del señor E.H.C..

En consecuencia, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tiene el deber ineludible de reparar en forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable. Asimismo debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos fundamentales y sus familiares, no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Al respecto, los artículos 20, apartado C, fracción IV y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 37 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 4º, 5º, 8º, 11 y 12, incisos a) y b) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 20, apartado C (De los derechos de la víctima o del ofendido)

.....

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

“La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

“Artículo 113 Segundo Párrafo.

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

“5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

“Resarcimiento

“8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las

personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

.....

“11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

“Indemnización

“12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

“a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

“b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización.”

.....

Código Penal para el Estado de Sinaloa:

“**Artículo 36.** La reparación del daño que deba ser hecha por el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

“**Artículo 37.** Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la pretensión punitiva por parte del Ministerio Público, sobreseimiento, sentencia absolutoria o cualquier otra causa, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.”

Independientemente de la legislación mencionada en los párrafos precedentes, existen otras que regulan el proceder de los elementos preventivos municipales y cuya inobservancia lógicamente trae aparejada una sanción o bien una

deficiencia ya sea por el ejercicio abusivo o por el excesivo uso de sus atribuciones, ordenamientos que a continuación se transcriben:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, artículo 36 fracción IV:

“**Artículo 36.** Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes: (Ref. según Decreto N° 297, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial N° 109, de fecha 11 de septiembre de 2006).
.....

“**IV.** Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; el conocimiento de ello, lo denunciaran inmediatamente ante la autoridad competente.”
.....

Numeral del que se desprende la prohibición de cualquier maltrato o molestia al momento de las aprehensiones o en centros de reclusión, así como la obligatoriedad que tienen los miembros de las instituciones policiales de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de incurrir en tales actos, situación de la que fueron omisos los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal involucrados en la presente causa.

También la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º, 2º en relación con el 47, fracciones I y XIX, señala quiénes son sujetos a esta ley y qué se entiende por servidores públicos, así como las obligaciones que les impone dicha Ley, numerales que establecen lo siguiente:

“**Artículo 1o.** Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

“**Artículo 2o.** Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de

éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa:

“**Artículo 62.** Cada Municipio atenderá el servicio de Seguridad Pública y de Tránsito, en los términos de las disposiciones legales respectivas, a través de la dependencia o estructura administrativa que al efecto determine el Ayuntamiento.

“**Artículo 63.** En materia de Seguridad Pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades:

“I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del Municipio;

“II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.”

.....

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa:

“**Artículo 34.** Son deberes de las autoridades de Policía Municipal:

“**1.** Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y Local, las leyes, los decretos Municipales, los reglamentos y las demás disposiciones municipales.

.....

“**5.** Prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley.

.....

“**6.** Difundir los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario y propender por su cumplimiento.”

.....

Por otra parte, es indudable que la conducta desplegada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, que participaron en estos hechos, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, también lo es que la responsabilidad penal es la que de entrada se ha estado investigando.

Al respecto, la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común en Guamúchil, Salvador Alvarado, integró la averiguación previa SAALV/II/147/2009/AP en la que se ejercitó acción penal en contra de los elementos municipales Mateo Valdez Ramírez, María del Rosario Pérez Aguilar, Avelino Rodríguez Palafox, Everardo Angulo López, Mauro Horacio Núñez Rojo y Antonio Alonso Álvarez, solicitando al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de dicho Distrito Judicial auto de formal prisión en contra de los indiciados al considerarlos probables responsables del delito de homicidio doloso (golpes contusos) y abuso de autoridad, el primero en agravio de quien en vida llevara por nombre E.H.C. y el segundo en perjuicio del servicio público.

En relación a ello, el día 8 de junio de 2009 el Juez conecedor de la causa dictó dentro del proceso penal 113/2009, auto de formal prisión en contra de los elementos Mateo Valdez Ramírez, María del Rosario Pérez Aguilar, Avelino Rodríguez Palafox y Everardo Angulo López y auto de libertad a favor de Mauro Horacio Núñez Rojo y Antonio Alonso Álvarez.

En tal sentido, esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento imputadas a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, son violatorias de derechos humanos al acreditarse el uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, como de prestación indebida del servicio público.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno Municipal, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga alguna de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos, que procedan.

Por tanto, no omitimos señalar que en reciente reforma a nuestra Constitución Política local, publicadas en el periódico oficial el pasado 26 de mayo de 2008, se han reconocido una serie de derechos humanos con los que nuestro Estado cumple la labor tan importante de armonización con los compromisos contraídos por la federación ante diversas organizaciones internacionales.

En ese sentido, el derecho a la integridad física y la prohibición de la tortura, son derechos y/o prohibiciones reconocidos ampliamente, como ya se expuso con anterioridad.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º; 3º; 4º Bis B fracción V; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º fracción I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 56; 57; 58; 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. Mateo Valdez Ramírez, María del Rosario Pérez Aguilar, Avelino Rodríguez Palafox, Everardo Angulo López, Mauro Horacio Núñez Rojo y Antonio Alonso Álvarez, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones, respetando el derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal.

TERCERO. Se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y la reparación de los daños físicos, psicológicos, médicos y económicos a favor de la señora T.G.H. en su calidad de esposa de quien en vida llevara por nombre E.H.C., así como de sus familiares, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso particular a través de una institución de salud hasta su sanidad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis

de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos como de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al Dr. Jorge Casal González, Presidente Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 36/2009, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente.

De igual forma deberá expresar una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora T.G.H., en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSE RIOS ESTAVILLO